

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha julio 06 de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. -

**ANTECEDENTES**

La señora ALBA D' AMATO DE LOMBARDI, presentó demanda Ejecutiva Singular a continuación de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, contra los señores ELOINA PEREZ BARRETO, RICARDO VARONA PEREZ y ROBINSON VARONA, tramitado ante el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, quien en febrero 23 de 2005 profiere mandamiento de pago, ordenando posteriormente seguir adelante la ejecución en fecha 21 de enero de 2009 en contra de la parte demandada, corregido el 17 de abril de 2009, correspondiéndole seguir conociendo del proceso, al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.-

El memorial del 16 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la actualización de los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras.-

En memorial de fecha 23 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandada ELOINA PEREZ BARRETO, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

En auto del 06 de julio de 2023, la Juez A-quo, negó la solicitud de actualización de oficios de embargos y decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniendo el A-quo en firme la decisión y concede el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO UNICO DE RADICACION: 08-001-31-03-008-2003-00184-02.-

RADICACIÓN INTERNA: 45.135.-

El artículo 317 del C.G.P. dispone:

**"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO UNICO DE RADICACION: 08-001-31-03-008-2003-00184-02.-

RADICACIÓN INTERNA: 45.135.-

*inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.-*

Para efectos de aplicación de la norma anterior, ha de tenerse en cuenta, que en el caso que nos ocupa, ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, es de aplicación el numeral 2º, literal b), en el sentido que el plazo que debe transcurrir para decretar la terminación del proceso, es de dos años, el cual deberá comenzar a contarse a partir del día siguiente de la última notificación o de la última actuación.-

Ante lo anterior, los argumentos que edifican la alzada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante son:

*"Indica el despacho que la última actuación data de 24 de marzo de 2021, fecha en la cual se ordenó la actualización de oficios que comunicaban medidas cautelares.*

*Al respecto, es preciso indicar que si bien es cierto que el 24 de marzo de 2021, es la fecha del auto que ordenó la actualización de oficios, fue solamente hasta el día 31 de mayo de 2021 que fueron enviados los oficios en mención, y de ahí, en adelante se recibieron respuestas de las entidades destinatarias.-*

*En consecuencia, el día 16 de mayo de 2023, fecha en la cual solicité una nueva actualización de oficios dirigidos a la entidades financieras, aún no se había configurado el término para decretar el desistimiento tácito.”.-*

La Juez A-quo, al momento de resolver el recurso de reposición, señaló:

*"Así las cosas, si bien es cierto que el demandante solicitó la actualización de los oficios que comunicaban las medidas decretadas dentro del plenario, la cual es una actuación pertinente y apta que tendría la facultad para interrumpir la configuración del desistimiento tácito, no es menos cierto que tal petición solo fue allegada el 16 de mayo de 2023, esto es, 2 meses después que el desistimiento se encontrara configurado, razón por la cual no se encuentra vocación de prosperidad en este momento, pues su presentación debió ser oportunamente en el término que establece la Ley, sin que pueda ahora interrumpir lo que ya se encontraba plenamente configurado.”.-*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En aplicación a la norma citada y confrontada con las actuaciones surtidas dentro del libelo, en cuanto a la interrupción del término de dos años para decretar el desistimiento tácito, tenemos:

- El 12 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la actualización de los oficios de embargo, dirigidos a las diferentes entidades financieras.-
- Por auto del 24 de marzo de 2021 la Juez A-quo, ordenó elaborar nuevos oficios de embargo, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar ordenada.-
- El auto de fecha 24 de marzo de 2021, fue notificado por Estado el 25 de marzo de 2021.-
- El 31 de mayo de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, remitió los oficios ordenados en auto del 24 de marzo de 2021, a las diferentes entidades bancarias.-
- El 16 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial, solicitando la actualización de los oficios de embargo dirigido a las entidades financieras.-
- El 23 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

De lo anterior se desprende, que tal como lo alega la impugnante, el término de los dos (2) años, debe empezar a contabilizarse a partir del día 1º de Junio de 2021, y no como erróneamente señala la Juez A-quo que a partir del 24 de marzo de 2021, por cuanto la última actuación realizada dentro del proceso, fue la remisión de los oficios ordenados en auto del 24 de marzo de 2021, a las diferentes entidades bancarias, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el día 31 de mayo de 2021.-

Por lo anterior, se tiene que la petición presentada por la parte demandante el 16 de mayo de 2023, interrumpió la inactividad procesal, en razón a que el expediente debe estar completamente inactivo durante dos años, por ello, de acuerdo a ese literal c, del artículo 317 el C.G.P., si ocurrió cualquier actuación antes de vencido ese lapso, no procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, razones suficientes para revocar el proveído impugnado. -

CÓDIGO UNICO DE RADICACION: 08-001-31-03-008-2003-00184-02.-

RADICACIÓN INTERNA: 45.135.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone que el trámite continúe su curso legal.-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. –

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780b1de021f31695946119033ada3e4bb7b6c0af7acfb3323d2a2f25e51b2da**

Documento generado en 08/05/2024 12:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**